

Don Nicolas de Almon, procurador Vecino del Lugar del
Pasale Jurisdicción de la Ciudad de Santenaua por mí
mo en Nombre de mi hermano Don Juan Antonio de Almon
Becador por el Magistad En el Juicio de la Ciudad de Pampe
na ante mí parezco como me ha puido gozo que doña Magda
lena de Surco Con Licencia de Juan Lopez de Zuasnaur
Sumarido Vecino que fue de esta Villa fundó endauor de do
ña Mariana de Surco muger legítima de Martin de Maue
Las Alauicetas Vecinos que fueron del dho Lugar en Censo de
mil y dcientos Ducados con sesenta de reditos encada Año
en Virtud de Escritura En su nom Otrugada por Testimonio de
Juan de Arano Michelena Escriuano de su Magestad y del dho
que fue de esta Villa su fha en el dho Lugar del Pasale a diez y
cuos del mes de Noviembre de mil rescientos y diez y seis años y
así que el dho Juan de Arano Michelena por el tiempo que supe
el Otrugamiento de la Escritura Censal antes y oca pias auto y
juicio En esta dha Villa Excedencia su fha de Escriuano y
Comotal reditago la dha Escritura de fundación de Censo la que
al Conotras muchas que quedaron por otorgadas por necesidad
requeriaman y perdieron el Año pasado de mil rescientos y treinta
y ocho en la Entrada que hizo En esta Villa el exercito de Fran
cia juntamente con los notarios de los demas Escriuanos que
alacator hauiá en ella y al presente en el Archivo del Convento de
Religiosos de la Santísima Trinidad heredo del Señor San Roque
tín exortamuros de esta Villa se halla en traslado signado
de la dha Escritura Por título de su Creado y en su Virtud accho
y hace sus Cobranças por la obligacion que hizo doña Magdalena

del Curio de pagar al dho Convento por el dho de la Virgen
de Nuevas por día pago sus redds. Conientes gamial
dho mhermano Na Convento haues. Vtraslado autentica
della. respecto de no haues Orinal por la Causa expres
da. para que remede dho traslado Conviene que ante todas Cosas
se Vea y reconozca la dha Escritura su letra y forma y
del dho Escrivano contra muchas que hallan en autos recu
turas y en especial en los libros de Anuntamientos de esta V
lla y en otros papeles del dho Convento del mismo Escrivano
que en el Cotejo yodemus dispuesto enderecho se reduza a
instrumento Orinal el dho traslado en la forma acostumbrada
de la del interponiendo su autoridad Judicial como de dho
traslado signado y firmado en manera que haga fe para
Cuyo efecto Escrivano y presento la dha Escritura por haues
mela dado la Voz del dho Convento para la formalidad del
protocolo Orinal pido y plico al M. mande se recien
informacion del dho Cotejo yodemus que fuere necesario
para la Compromision del dho Escrivano su fidelidad que
al tiempo que se otorgo la dha Escritura antes que se fue
sido en esta Vlla en la qual hizo diferentes autos escrip
turas y papeles autenticos quales y como Incontinenti y
que echo de remede dho traslado am y galas demas parte
interesadas pagando los deudos derechos que es Justicia
Don Nicolas de Alcon-

Decreto En la Vlla de Nentria a treinta dias del mes de Julio del
año mil e seiscento y noventa y ocho Ante el Señor Don Domingo

de Anambide Alcalde ordinario de la misma Vlla represen
to la peticion de esta Obisparte juntamente con la Escritura de
Censo Otorgado en ella por summa. Vista mandó que el dho
Nicolas de Alcon presente los testigos para que se leen y
mañon Anterum y por testimonio del presente Escrivano
para con su Vista proveyer Justicia y por este su auto asilo proveyo
mando y fimo. Don Domingo de Anambide. Antem Blas
de Alcon-

Informa Don Hugo incontinenti el dho y como supra citados ante el dho
Señor Alcalde para la informacion que tiene ofrezida el dho
Don Nicolas de Alcon presento por testigos al Capitan Blas
tho de la de Nentria de esta Vlla de quien tomo jurame
nto Juramento sobre la Señal de la Cruz en que juras summa
derecha de diez y siete años y cuando preguntado por el tenor del dho
preludio. Dijo que como muy bien agra de Nentria
Chelena Escrivano de la Obisparte del numero que fue de esta V
lla y vecino de ella y todas las Escrituras autos y demas ins
trumentos que por su testimonio haian pasado y otorgado y como
se les haian dado entera fe y oído en juicio y fidedel por
ser fe y toda Confianza como es publico y notorio alquien
pore hauiendo de Escrivano y mostrando la Escritura de Censo
que por su se haia otorgado por su testimonio el día tres de No
viembre del año pasado de mil e seiscentos y diez y siete la fima
piero que esta al pie de ella le pareze es de mano y letra del
dho Juan de Triano Michelena por lo que por su se haia otorgado
firmas isignos que hauió el Testigo del dho dho en diferentes
acuerdos y decretos que se hallan en el archivo de esta Vlla
en sus libros autentificados y referidos por testimonio del
dho Juan de Triano Michelena Concesion de hauiendo de

Alcalde enella diferentes vezes y habido decir que el dicho
haya llamado muchas vezes al Convento de monjes de la an-
tigua Trinidad de esta Villa a hazer diferentes escrituras
y papeles del dho Convento para que por el año pasado de mil
y trescientos y treinta y ocho en la entrada quincieron en esta
ciudad las Almas del Rey de Francia fueron quemados los
nuestros protocolos de escriuantes que enallaron en esta
Villa tiene por cierto el testigo para si que juntamente con ellos
requerian los que son el dho Juan de Arana Michelena
menos los trasladados que tomaban las partes interesadas como
el dho Convento de la Trinidad esto responde y lo que dicho por
puesto desuso de la Verdad y cargo del Juramento que tiene
y lo en que afirma y declara veracidad de de tener gocho
antes vocamos omento lo firma juntamente con el dho Señor
Alcalde y entre de ello yo el escriuante don Domingo de Arana
bida= Mateo ocha de Arana Antem. Blas de Arana
Incontinenti el dho Sr don Nicolas de Monzon Con-
tinuando en su puesto por testigo al Alférez Juan
de Salasandía vezino de esta Villa de quien el dho Señor
Alcalde tomo y prestó el Juramento sobra el cual de
la Cruz en que puso su mano derecha de de ver Verdad y sien-
do preguntado por el tenor del dho pedimento= Dijo que
lo que en su mano sabe puede decir lo que el testigo oído de
ver por Cosa cierta en esta Villa a diferentes personas notables
de ella y en especial a Sebastian de Arana el escriuante del nume-
ro que fue de esta Villa difunto que Juan de Arana Michel-
ena fue escriuante de su Magestad del numero de esta Vi-
lla y vezino de ella y con tal hizo en ella jugar a zircun

Testigo

vezino de esta Villa diferentes escrituras y papeles au-
tenticos por el año pasado de mil y trescientos y treinta y ocho
dijo y decretó que enallaron en el archivo de esta Villa en
sus libros autenticados y referidos por testigos del dho
Juan de Arana Michelena con ocasión de haber sido Jura-
do Mayor enella diferentes vezes y también ha visto el testigo
la Escritura Censal que refiere el dho pedimento y la firma
suyo y letra de la subscricion que esta al pie de ella y separen
y remitan con las letras y firmas que el testigo ha visto en el
al parecer por el dho Juan de Arana Michelena y quitar
nó poner por Quis raones tiene el testigo para si por Cosa
cierta que la firma y letra que esta en ella al pie de la referi-
da Escritura Censal segun oí en una Otorgada en el lugar del
del Pasado a los tres días del mes de Noviembre del año pasa-
do de mil y trescientos y ocho y es que el dho Convento es
echa por el dho Juan de Arana Michelena y habido decir por
Cosa pública y notoria en esta Villa que el año pasado de mil
y trescientos y treinta y ocho en la entrada quincieron el escudo de
Francia requerieron los nuestros protocolos de escriuantes que
había en esta Villa y tiene para si por cierto requerían y per-
derían por el mismo tiempo los papeles y protocolos que enalló
el dho Juan de Arana Michelena menos los trasladados que las
partes interesadas tomaban a su poder esto responde y
que dicho y de puesto desuso de la Verdad y cargo del Juramento
que dicho en que afirma y declara veracidad de de tener y
antes vocamos omento lo firma juntamente con el dho Señor
Alcalde y entre de ello yo el escriuante don Domingo de Arana
bida= Juan de Salasandía Antem. Blas de Arana

Encomienda el dho Ldo don Nicolas de Olmco presidente para
pura de lo contenido en el dho sufragamento puesto por testigo
al Sr. Santo Bautista de Martinum Vizino de esta dha Villa
diciendo el dho Sr. Alcalde como que en su juramento sobre
la Senal de la Cruz en que puso su mano derecha debio de
dar y sunda preguntado por el tenor del dho sufragamento Chao
cuales que en su juracion suave buades dezia es que aunque le pudo
conocer al dho Juan de Arano Michelena tiene noticias por
haber oido diferentes veces que el testigo dho Michelena era
Escuano de su Magestad del numero de esta Villa y Vizino
de ella y exerceio su oficio de escuano como tal y legal sin
Causa en contrario ique el testigo ha visto diferentes acuerdos
y decretos que se hallan en el archivo de esta Villa en sus libros
autenticados y referendados por testimonio del dho Juan de
Arano Michelena con ocasion de haber sido Alcalde de su dha villa
por en ella diferentes veces y tambien ha visto el deponente
la Escripura Censal que refiere el dho pedimento y la firma
digna y letra de la subscricion que esta al pie de ella se parecen
y semejan con las letras y firmas que el testigo ha visto escrip-
tas al parecer por el dho Juan de Arano Michelena y que en
sus otros y en sus razones tiene para el testigo por cosa cierta
que la firma y signo que esta en ella al pie de la referida Escrip-
tura Censal quitiene el Comento de omelas de la ciudad de
esta dha Villa escha por el dho Juan de Arano Michelena ya
oído dezia a diferentes personas Noticias por especial al
tenor de Martinum y Pado que el dho Michelena hacia en
los diferentes instrumentos en el dho Comento como escu-
ano publico, como tambien oído dezia por cosa publica

En esta dha Villa que el año pasado de mil y seiscientos
y treinta y ocho En la entada que hizo el exercito de Francia
En esta dha Villa repentinamente se quemaron los protocolos
de escriuano que habia en esta Villa y en sus parajes
cuanto se quemaron y referian por el mismo tiempo se quemaron
los que se dio quitauallo el dho Juan de Arano Michelena en
esta dha Villa y en otras partes menos los traslados con que se
daban las partes y esto respecto de lo que ade y de puesto de lo
la Verdad o Cargo del Juramento quitiene fho en que se afirma que
de edad de cinquenta y seis años y ochos meses y diez dias
tamente con el dho Sr. Alcalde yendo de ello y el escriuano
no don Domingo de Arambide = Bautista de Martinum
Antem Blas de Alzaga

Auto: En la Villa de Almeria a quatro dias del mes de Agosto del año
mil seiscientos y noventa y ocho Vista por el dho Sr. Alcalde la
informacion dada por el dho Ldo don Nicolas de Olmco por el
Vizino del Lugar del Pasado Jurisdiccion de la Ciudad de
Almeria Vista tambien la Escripura Censal que refiere el pe-
dimento que es por Causa de esta informacion y por lo que en
esta Escripura se halla en fama buena y merita niñada en
parte alguna y de otra mala y por lo que por la dha infor-
macion consta que Juan de Arano Michelena fue Escuano de
su Magestad del numero de esta Villa y Vizino de ella y asi
queda otelada y referida la letra y firma digna del dho escri-
uano con otras que al parecer fueron echas de su mano y
como todo ello consta por la dha informacion mandaua man-
do hacer ique se haga un recibo y protocolo del traslado de la
dha Escripura Antem el presente Escuano en la forma
a costumbre en derecho ique echo así al dho Ldo don Ni-

Nicolas de Moncon y demás partes interesadas se les den cuenta
que en el traslado traslado necesario pagando los derechos
deuldo signados firmados en pública forma y manera
que hagan fe en juicio y fuera de el a lo qual la cada uno
de ellos interponia interpuso su Autoridad y secreto
dicial lo oyo y en fee de ello lo escriuano don Domingo de
Arambide Antem Blas de Alzaga

Prescrip.

[illegible]

Contenido en la Escritura de Transacción qual día de la fecha
 de esta Carta y juntamente con ella restara por ante el escriuano
 presente. Y una de las Condiciones de la dicha Escritura es que los
 de Sotomayor persona y Nueve sesenta ducados de Censo Encada
 En Año por mil y ochocientos ducados que en ellos conforme a la
 Escritura de Transacción adeuaron en favor de la dicha Doña Ma-
 riana de Curco hasta su venidero. Y cumpliendo con ella don
 go y convecio por esta Carta que siendo por mil y noventa y ocho
 ducados a la dicha Mariana de Curco mujer legítima del Cap-
 tan Martín de Nuevas Villanueva para que los dho
 dho sesenta ducados de renta y Censo Encada En Año de
 la buena Moneda Real y corriente En el dho Lugar del Pa-
 rale puestos a pagar En el Ensu Casa a poder de qualquiera
 ga Era del día de la fecha de esta Carta En Madrid Cumpli-
 do primero siguiente y las demás Encada En Año de los Venide-
 ros sobena de los pagar con las Cartas y dadas que se neci-
 ciaren y la dho Censo por los dho mil y ochocientos du-
 cados que conforme a la dicha Escritura de Transacción estava
 obligado a ello pagar agiendo esta fundación por lo qual más
 de ella por Contenta entregada a toda mi voluntad y numerado
 la lei y excepción de la non numerada pecunia por una epaga
 y la del Enpago y las demás que son y abian en ración del entre
 go y su nueva y el Motu proprio de su Santidad que en esta
 con ella Como en ellas se encada una de ellas se Contiene por
 quanto con fiesgo y se clareo quito dho mil y ochocientos ducados
 de los haúa de pagar de Contado a la dicha Doña Mariana
 de Curco por la ración contenida en la dicha Escritura con que
 me a la nueva y premitica de su Magestad a ración de su
 temil maravedís el millan que es el dho Valor quando quise

Q Menta Naga hago del minto Naga en qualquier Cantidad que
 sea gracia pdonacion aladha dñra Mariana y sus hijos y
 sucesores puramere perfecta en reuocable que el dñcho llama
 Entre Nros Cona minucion y requirito ental Caso necesario
 renunciando Como renuncio al de Alcalá dehenares y
 Segunda Codize denuncian dñda y las demas quidi pvenenma
 con dñto engano y dñto quee Comera pormenos de la mtiad
 de culuso vicio Como en ellas se contiene. Y lo sendo en p
 pongo dñra m persona y Nros Mueles y raizes de culuso y
 como haidio por hauer General mente y especial y espres
 mente por Especial y espres impusicion fundamento de lo
 ro sinque la hipoteca Especial por dñcho aladha pvenenma General
 ni por el Contrario por que de Ambas idecada una de ellas de pñra
 pñtodas luntias se de poder Por Entodo tiempo sin ympe
 dimiento alguno. Como en Nros mto pñtos heredados de lo
 dñto mto Padre ique al presente aduiero en Nro dñcho
 Escritura de transacion sus dñda y declarada ental siguiente
 Primera mente sobre la Casa llamada del dñcho que es ental dñcho
 Villa de Nentena y a por lindero de la mra parte las Casas
 llamadas de la mra parte que al presente tiene por dñra Ma
 ria Lopez de l dñcho y por la otra parte Nros sueltos de Casa
 y por delante la Calle publica y en frente Casas de Guillen de
 zo andia = Y en sobre mra cuenta que tengo en la parte
 llamada de la mra parte que a por lindero de la mra parte yunta
 de Maria Lopez de Camalua y de la otra Tierra Conseli
 de la Villa de Nentena y por delante el Rio Mayor de ella
 y sobre la mtiad del molino llamado Churrualla que es entre

Otro lugar del Casale — Entre la Casa llamada barcarda
 equi y sus manzanas y fincas deyan llevar monte tras
 y arales idemas pertenecido de la dha Casa que esta en un
 diano del dho Calle de dharcan y sus lindero con muy conca
 dar y notur. Con las entradas y salidas huto y Contumel
 derecho y erudumbres y Contos lo demas que me puede por
 necer En qual quier manera de dho dho dho dho dho
 Nenes y cada uno de ellos sobre los quales quiero y consento que
 Este vendico fundado impuesto Este dho Censo y un pue
 pal sin que como dho es la obligacion General por Ningu
 roque ala hipoteca Especial Nenal Contrario porque de ambas
 y de cada una de ellas de por si y de todas juntas no de poder hacer
 Entodo tiempo sin Ningun impedimento y declaro quito dho
 Nenes conpuzos mas ique hago la dha fundacion de Censo con
 las Condiciones penas y declaraciones siguientes —
 Primeramente quito Nenes sobre quda impuesto Este Censo
 Niparte de ellos No pueden Nener Nena Nena obligar ni
 hipotecar Nipermatar Actos En Ningun tiempo Nipr Ningu
 na Causa que en Contraria se Nuziere no Nalga Niparper
 Nicio alguno de la dha dña Mariana de Curco y sus herederos
 y Nuestras Nipfuda Nuestru Nipre Nena labia Executiva en
 Ningun tiempo por largo que sea — Tien quito dho Nenes sobre
 quda impuesto Este Censo han de estar gestion Nemp Nun
 tra en un solo pcedor Ningu de Ninguna manera repudan
 partu Aunque sea Entre herederos y N reduciendos Nipre N
 No pudiendo en mento total ducion Nipre N reduci
 al dha dña Mariana de Curco y sus herederos y N embargo de
 ella Cadaparte de los dho Nenes ha de estar obligada a dho

procedo por cada uno de los rechos de poder Cobrar este Censo en
toda mente executando por el cada un plazo sin que la maldad
de un Interceuto proceda. Ni que cada uno sea obligado
a pagar mas de una vez. Como lo que se tiene. Que debe
no renunciar la parte de un año para que se pueda renovar y no
cesar. = Tien que siempre y en todo tiempo y caso se ha de
poder executar por los herederos de este Censo en virtud
de esta Escritura sin ser necesaria otra alguna pero para
mayor claridad y firmeza de ella obligo a todas las personas
que oyeren o vieren parte en los dichos fines por qualquiera
te de ello a qualquier que en ellos subcedan sin que pueda re-
querimento ni mandato de juez renovar esta escritura
a obligandose a pagar el cumplimiento de ella dando fianza
abonada que lo puedan ser apremiados por todo rigor y via
executiva daquies en los dichos fines sin dar lugar a mas pletos.
Tien que los dichos fines sobre que este Censo se impuso cada
parte de ellos lo ternemos por una herencia en que bien labrados
preparados de lo necesario. y si alguno de ellos se caen o quitan
lo que ellos no quieran los volver a edificar como estan al presente
que lo puedan ser apremiados por todo rigor de derecho via
Executiva. = Tien que aunque en los dichos fines sobre que se
punto este Censo subcedan qualesquier Casos fortuitos del Culo de
la Tierra Males o mortales o quieran de los Nuevos nados
de la Sima o de los hombres haciendolos como los he aqui
escritos como si realmente lo fueran no quieran ni ha-
ya de quanto alguno en este Censo en un año ni paga ni de-
minua supuncial jamas ni abundamiento renuncie los dichos

Casos fortuitos General y especial mente si el que padece la Sima
ni la renunciar de los dichos fines sino solo de los escrupu-
los. = Tien que cada quando quis la dicha Dona Mariana de
Cusco o sus herederos o sucesores o quienes ellos o sus herederos
ni los suen este Censo pagando a la dicha Dona Mariana de
Cusco los suen los dichos mil y quinientos ducados de principal
en moneda de plata de oro y no de vellon aunque hasta aqui se
haia permitido dadasen se permitia lo contrario sobre que
renuncio las estabagantes Regime de Mayor Herencia de Mar-
tino quinto y Cato Tercero y las demas leyes y piones de auto-
res que haia en contrario. y haciendose la dicha renuncion en esta
forma y pagandose con el dicho principal todos los suen los quatro
el tal dia se devien en Cuidado lo que lo que los quatro en el lugar
del Cusco en poder de la casa de los herederos de la dicha
herencia ha de ser obligada a lo que se ubique en derecho de este
Censo por que no conamos en que esta Escritura sea la
Tien que haia el dicho concurso de acreedores a los dichos fines no
Zotari del alacá de la Mariana de Cusco y lo que en contrario re-
cere no haga. Seneste Censo no se da ni a los herederos
pediran su vez via el principal de este Censo ni los suen de los
fines tasados por que siempre se ha de pagar en dineros de Contrario
bre que renuncio la autentica de los dichos Codigo de resoluciones
y las demas Autenticas que se han de dar que el deudor
pueda pagar su acrecion los mandados que se devien en minuta
dados notendos dineros con que se pague. Con las quales dha
condiciones y con cada una de ellas impongo y fundo el Censo sobre
los dichos fines que devian ser declarados de los quales en
la quantia de este Censo la Carta de la Obraza me aparto

mis herederos y sucesores ditados el derecho y acción que asistiere
 tengo y goció en la dha dña Mariana de Cuenca que heredó
 y sucesores leguén su derecho tutiere para que sobre ellos ten
 gan impuesto este dho censo i cobren los néditos de el dho qua
 les la dñ porción Real Corporal Cuit actual natural y legiti
 mader para tomarla por su propia Autoridad o como quisieren una
 Entratanto y por siempre inconstituido porninguna otra por
 Causa porcedna y eneral de porción por porción Real la entu
 go la presente Escritura ipido al escriuano presente que de ella la
 de insalado signado en firma para que luego por tribu de la dña
 porción una oblique coblo mis herederos y sucesores alahua
 cion y raneamiento y requiridad de este dho censo y principal
 de los dñs Pores sobre queda impuesto para que todo y cada parte
 de ello sea Cuit y equo al dña dña Mariana de Cuenca que
 herederos y sucesores leguén tutiere su derecho de quien quiera y por
 qual quiera Causa que le pida y demandar y enbiar y contrariar y que
 sin ser parallo requirida y fha la dñma y dñlencia que el
 derecho manda y debora tomar y gozmar y alor y dñfensa de qui
 ales quiera pleito o litigio que sobre ello o parte de ello se pueren pue
 to y enbiar a Corta y luego los requiramos Entradas y instancia
 hasta fenezcer y dñlencia Conclita en quita y pacifica porción
 y no dudando la pagar y pagarán los dñs mis herederos los dñs
 mil y dñcientos Ducados de principal de este censo con mas
 todos los néditos que de el se dñuieren Conclito y que Concliten
 asta la Real paga todas las Cortas gastos dñtos y gñtuzes que
 sobre ello se le requirieren y neceserieren Cuit liquidación quedado
 fñdo en su lugar y sin que sea necesario mas prueva y por

[illegible]

demento Pater: pateri meo: pateri denique abluere: rursus
cum de este suamento. Anuestro muy Santo Padre. Nostro sub
delegado Juez. Nuplido: quod est: onza de mela. Conceder qui
desuorio. Motu: omi: pedimento: rema. Concedere. No: Pater: de
lata: abluere: y mela: lacion: tantas: quantas: veces: me: fure: mela:
lado: tanto: suamento: hago: y no: mas: por: manera: que: siempre: haia:
suamento: mas: que: mela: lacion: En: testimonio: de: lo: qual: lo: otorgue:
Esta: Carta: en: presencia: del: dho: Juan: Lopez: de: Zuaznauar: m: man:
do: pateri: el: Escriuano: publico: y: testigo: que: es:cripto: en: el: Lugar:
del: Paseo: de: la: parte: de: la: Villa: de: Guernica: en: tres: dias: del: mes:
de: Noviembre: del: mil: y: seis: cientos: y: diez: y: seis: años: siendo: testigo:
Liz: don: Miguel: de: Villanueva: Capitano: de: la: Ciudad: de: Pam:
plona: y: Guillen: de: Lezandria: (Juan) de: Zubira: Vizcaino: de: este:
dho: Lugar: y: Villa: de: Renteria: por: dho: Juan: Lopez: de: Zuaznauar:
lo: fimo: porque: la: dha: dona: Magdalena: de: Zurco: dho: no: ruan: el:
cruna: asu: ruan: lo: fimo: el: dho: Liz: don: Miguel: de: Villanueva: ego:
el: Escriuano: dixee: que: Guasco: alto: dho: Vizcainos: Liz: Villa:
uiciora: Juan: Lopez: de: Zuaznauar: paso: Antem: fran: de: Arano:
Michelena: Ego: el: dho: fran: de: Arano: Michelena: Escriuano: de: Rey:
nuestro: Senor: publico: del: numero: de: la: Villa: de: Renteria: presente: fui:
al: quod: es: fize: mela: En: Testimonio: de: Verdad: fran: de: Aras:
no: Michelena: = batizado: = Testigo: = Clara: =

Con: uenida: este: traslado: con: lo: que: pateri: por: la: dha: en: mi:
Registro: aque: nro: necesario: Mex: ximiro: y: en: fee: dello: y: de:
que: fu: presente: at: do: lo: que: dmi: re: la: z: Moncion: y: o: Blas:
de: Maza: Escriuano: de: la: Maza: del: numero: de: la: Villa:
de: Renteria: y: Vizcaino: de: esta: de: Renteria: lo: signa: fize: en:

ella: de: Mandamiento: de: la: Justicia: ordinaria: de: esta: dha:
Villa: de: Maza: del: mes: de: Mayo: del: año: mil: y: seis: cientos: y: no:venta: y: ocho:

En: Testimonio: de: Verdad:
Blas: Maza:

+

Num^o 17

Magdalo Magistura ox
 linal del jeno Cordero y bier
 de Dacor Daptyin

Notta.

Que los 1000 Ducados de este Censo
 se redujeron despues a 300 Ducados
 & Platta, impuestos sobre los vienes, y
 Hacienda de D^a Magdalena de Tanco, los
 quales se dedieron al Convento & Religiosa
 Agustinas de la Villa & Renteria, para en
 parte de pago del dote de D^a Margarita de
 Naujas, como todo consta por una C^{on}cep-
 tura otorgada en dho Convento en 13 de Di-
 ciem, de 1631. ante Sebastian & Nicolaga
 Escrivano Real. =
 año de 1638.